

LEY No. 3.014

Determinación

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que determine todos los años, oyendo previamente al Laboratorio Químico de la Dirección de Impuestos, las relaciones que deben guardar entre sí los distintos componentes de los vinos considerados como naturales, a los efectos de las disposiciones del artículo 5º de la ley de 17 de Julio de 1903.

Este criterio será aplicable para resolver los casos actualmente pendientes.

Circulación

Artículo 4º.- No podrán circular vinos en envases mayores de un litro sin la correspondiente boleta de control, so pena de ser decomisados, y sus propietarios, poseedores o consignatarios quedarán sujetos a la pena establecida en el artículo anterior.

Promulgada el 23 de enero de 1906.